

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Petición de herencia
Demandante : Amparo del S. Gutiérrez Álvarez
Demandado : Carmen Laura Parra Pareja y otros
Radicado : 05 209 34 89 001 2023 00044
Sustanciación : 336
Tema : Resuelve varios.

Se recibió escrito con el que la apoderada demandante, intenta dar cumplimiento a la carga de la notificación a la pasiva; no obstante, no se cumple en su totalidad con lo solicitado en auto del pasado 03 de noviembre.

Sea lo primero señalar que, en auto anterior, se le requirió para que aportara la documentación **completa**, para poder **verificar** si la notificación se hizo en debida forma, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, y los artículos 291 y siguientes del CGP.

Al no cumplir con lo requerido, se tuvo por no notificada a la pasiva, a lo que indica la apoderada, no estar de acuerdo; pues bien, se citó claramente el artículo 291 y ss del CGP, que indican que, las notificaciones físicas deben ser debidamente cotejadas.

De otro lado, no se había autorizado a la apoderada realizar notificaciones en direcciones electrónicas; por ello, el requerimiento.

No obstante, recibidas las respuestas de las entidades a las que se solicitó información sobre los demandados, se puede constatar que se aportaron algunas direcciones, algunas físicas y otras electrónicas, para proceder con la carga impuesta en el admisorio de esta demanda; sin embargo, sigue adoleciendo el escrito, de la obligación contenida en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

En resumen, se tiene por notificados a:

- Luz Consuelo Mejía Parra, por conducta concluyente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

- María Elena Parra Agudelo, al correo mepa3@msn.com
- Augusto Parra Agudelo, al correo vanessaespinosaramirez@gmail.com

No así, para los demandados CARMEN LAURA PARRA PAREJA y JORGE ARETURO MEJIA PARRA, de quienes se deberá dar cumplimiento al tantas veces mencionado artículo 291 del CGP.

Finalmente, se observa que no se ha recibido respuesta por parte de SALUDTOTAL, en cuanto a la dirección de la señora MARÍA LICIRIA PARRA DE GIRLADO; por tanto, por secretaria reitérese la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

ERT

**Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dcb1db3f3e876692fb624bdb4d30d37f6e7f4aa0be1d870d73cec7b5f4e424**

Documento generado en 27/11/2023 07:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**